



ENTRE RÍOS

LEY 7589

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Dietista y nutricionista-dietista. Normas para el ejercicio de la profesión

Sanción: 28/05/1985; Promulgación: 24/06/1985; Boletín Oficial 05/07/1985.

CAPITULO I -- Actividades de los dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en nutrición

Artículo 1° -- Inscripción en la matrícula: Para ejercer la profesión de dietista y nutricionista-dietista en la provincia en Entre Ríos se requiere estar inscripto en la matrícula creada por la ley 3818.

Art. 2° -- Requisitos para la matriculación: El profesional que solicite su inscripción en la matrícula deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar su identidad personal.

b) Presentar el diploma correspondiente al título universitario habilitante de dietista, nutricionista-dietista o licenciado en nutrición expedido por universidad nacional o universidad privada habilitada por el Estado nacional; los que posean título otorgado por universidad extranjera revalidados por Universidad Nacional; argentinos nativos, diplomados en universidades extranjeras que hayan cumplido los requisitos exigidos para dar validez a sus títulos profesionales con títulos otorgados por Universidades extranjeras que hayan sido contratados sólo por el tiempo que dure el contrato y en la materia objeto del mismo.

c) Residir permanentemente en la provincia de Entre Ríos y constituir un domicilio especial que servirá a los efectos de su relación con la autoridad sanitaria mientras no lo sustituya.

d) Declarar bajo juramento que no se encuentra comprendido en la causales de incompatibilidad o inhabilidad establecidas en la presente ley.

Art. 3° -- Incompatibilidades: Las incompatibilidades atinentes al ejercicio de la profesión de dietista y nutricionista-dietista, sólo podrán ser establecidas por ley. Será incompatible al ejercicio de la profesión de dietista y nutricionista-dietista al de otra profesión del arte de curar.

Art. 4° -- Inhabilidades: Procederá la denegatoria de matriculación de:

a) Los profesionales que hubieran sido condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta mientras subsista la sanción.

b) Los profesionales excluidos de la profesión por ley o por decisión de cualquier Tribunal Disciplinario de la República.

CAPITULO II -- De las funciones, áreas de ejercicio, derechos, deberes y prohibiciones

Art. 5° -- Actividad de los dietistas y nutricionistas-dietistas: Se considera actividad de los dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, evaluación y supervisión de la alimentación del hombre sano o enfermo individual o colectivamente considerado en sus aspectos biológicos, sociales, culturales y económicos, de conformidad a las incumbencias de sus títulos profesionales.

Art. 6° -- Areas del ejercicio de la profesión del dietista y nutricionista-dietista: Podrán ejercer su actividad en establecimientos oficiales o privados pertenecientes a las áreas de salud, educación, producción, economía, planeamiento, docencia, industria y empresa, y en

gabinete privado cuando se trate de población sana o enferma remitida por el médico, y sin perjuicio del ejercicio en otras áreas que se reglamenten.

Art. 7º -- Derechos: Son derechos esenciales de los profesionales dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en nutrición, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones, los siguientes:

- a) Dirigir, sin asesoramiento médico, todas las etapas relacionadas con la alimentación de colectividades sanas (escuelas, asilos, cárceles agrupaciones militares, fábricas, campamentos, industrias, instituciones oficiales y/o privadas).
- b) Calcular previa prescripción médica el régimen de alimentación del hombre enfermo e indicar la forma de preparación y distribución de los alimentos, supervisar el cumplimiento del régimen, evaluar sus resultados y realizar la educación alimentaria del enfermo y de su familia.
- c) Dirigir los servicios de alimentación de los establecimientos asistenciales, oficiales y/o privados, en lo que respecta al cálculo del régimen de alimentación, a la preparación y distribución de los alimentos indicados, a la supervisión del cumplimiento del régimen y la evaluación de su resultado, como así también asesorar en la compra, almacenamiento y servicio de los alimentos.
- d) Realizar actividades de educación y prevención sanitaria en lo que concierne a los alimentos y alimentación de la población en general.
- e) Investigar las posibilidades alimentarias regionales, el consumo alimentario de la población, el costo de la alimentación y los sistemas de organización de los servicios de alimentación, como así también lo relacionado con el comportamiento de los alimentos frente a la acción de los agentes físicoquímicos, que intervienen durante las etapas de su manipulación y preparación.
- f) Asesorar en el área de producción sobre las metas que en materia de producción de alimentos, requiere la alimentación correcta de la población.
- g) Colaborar con la industria alimentaria en lo que respecta al tipo de alimento y preparaciones alimenticias que se elabora, a su valor nutritivo, a su valor económico, a su grado de aceptabilidad y a su correcta forma de preparación.
- h) Los dietistas, nutricionistas-dietistas o licenciados en nutrición, podrán ejercer la actividad privada en gabinete con individuos sanos o enfermos, previos diagnóstico y prescripción dietética por escrito.
- i) Realizar todos los demás actos habilitado por título.

Art. 8º -- Deberes: Son deberes de los profesionales dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en nutrición sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros y de los demás profesionales.
- b) Tener el gabinete dentro del ámbito de la provincia de Entre Ríos y residir permanentemente en ella.
- c) El gabinete privado debe contar con: Espacio físico y mobiliario adecuado, balanza y cartabón, archivo de hoja de pedido médico, registro en el que constarán datos personales del paciente, matrícula profesional, diploma o título original.
- d) Dar aviso a la autoridad competente de todo cambio de domicilio así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- e) Guardar secreto profesional de los hechos queha conocido, con las salvedades fijadas por ley.
- f) No abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviere renunciar a éstos deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional.
- g) Denunciar ante la autoridad competente las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.
- h) Asesorar en el área de investigación bromatológica sobre la prioridad que debe darse a determinados alimentos y preparaciones alimenticias que forman parte de la alimentación en las distintas regiones de la provincia.

- i) Participar a requerimiento de las autoridades del área educación en la formulación de los programas de educación alimentaria que se impartan en las escuelas de distintos niveles y/o asesoramiento sobre el contenido de los mismos.
- j) Asesorar a solicitud de las autoridades, en el área de economía sobre el costo de los alimentos y de la alimentación en relación con su valor nutritivo.
- k) Participar a requerimiento de las autoridades del área de salud, en las metas que en materia sanitaria requiera en mantenimiento y mejora del estado de nutrición de la población.
- l) Intervenir a requerimiento de las autoridades del área de planificación en la formulación de la política alimentaria de la provincia.

Art. 9º -- Prohibiciones: Está prohibido a los profesionales dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en nutrición sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Hacer uso de instrumental médico en el gabinete privado.
- b) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecimientos contrarios o violatorios a las leyes. Esta publicidad deberá limitarse a la mención del nombre, título y antecedentes científicos, dirección del gabinete y hora de atención al público.
- c) Celebrar contratos de sociedad profesional o convenios accidentales que tengan por objeto la actividad propia del dietista, nutricionista-dietista o licenciado en nutrición a la distribución o participación de honorarios con personas ajenas a la profesión.
- d) Delegar o subrogar en terceros legos, la ejecución o responsabilidad directa de los servicios de su competencia.
- e) Ejercer la profesión cualquier dietista, nutricionista-dietista o licenciado en nutrición que no tuviere matrícula profesional.

Art. 10. -- Deróganse los arts. 146 y 147 de la ley 3818, incorpóranse en su reemplazo las disposiciones de la presente ley.

Art. 11. -- Comuníquese, etc.

